



Bogotá, D. C.

Senador  
**FABIO RAÚL AMÍN SALEME**  
Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
Ciudad

**Asunto:** *INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 023 DE 2021 SENADO “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 878 DE 2004 Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito presentar Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 023 de 2021 senado “Por la cual se modifica la Ley 878 de 2004 y dictan otras disposiciones”.

### **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen congresional presentada por el Honorable Senador JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ y el Honorable Representante a la Cámara NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN del Partido Conservador. Dicho proyecto fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República con el número 023 de 2021, el 20 de julio de 2021 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 892 de 2021.

El proyecto es remitido a la Comisión Primera del Senado de la República por tratarse de asuntos de su competencia y merece la pena recordar que esta misma iniciativa ha sido tramitada en el Congreso con la numeración 185 de 2018 Cámara, 014 de 2018 Senado, iniciativa que ha tenido como autores principales a los congresistas anteriormente citados.

El texto original fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 892 de 2021 y posteriormente la ponencia para primer debate ante la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1377 de 2021, fue debidamente aprobado en esta Célula Legislativa el día en la sesión del día 17 de noviembre del 2021, según consta en el Acta 29.

## **2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

Se pretende reformar el Art. 7 de la Ley 878 de 2004 “Por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la Carrera de Derecho”, en el sentido de incorporar al servicio Auxiliar Jurídico Ad Honórem las Comisiones Legales y Especiales de cada una de las dos Cámaras, la Secretaría General de ambas Cámaras y en las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas. A más de la afiliación y cotización de los aportes a pensión, salud y ARL de los auxiliares en mención.

El Art. 2 del proyecto en estudio hace un reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para quienes presten el servicio de Auxiliar Jurídico Ad Honorem en la Corporación.

A su vez el Art. 3 autoriza la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico Ad Honórem en la Procuraduría General de la Nación, e incluye a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral y el Art. 4 modifica el título a la Ley adicionando esto último.

Por último, se propone implementar el subsidio de transporte y alimentación en el Congreso de la República para estos auxiliares jurídicos.

A continuación, se adjunta el texto aprobado por la Comisión Primera del H. Senado de la República del proyecto de ley No. 023 de 2021 Senado, el día 17 de noviembre del 2021.

### **TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA**

#### **PROYECTO DE LEY N° 23 DE 2021 SENADO**

#### **“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 878 DE 2004 Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

#### **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** *El artículo 7° de la Ley 878 de 2004, quedará así:*

**ARTÍCULO 7°.** *El servicio de Auxiliar jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo jurídico en alguna de las siguientes dependencias:*

1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras;
2. En las Comisiones Legales y Especiales de cada una de las dos Cámaras
3. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.
4. En la División Jurídica de cada una de las dos Cámaras.
5. En la Secretaría General de ambas Cámaras.
6. En las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas.

**Parágrafo 1º.** Para la aplicación de este artículo, las mesas directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.

**Parágrafo 2º.** La afiliación y cotización de los aportes a pensión, salud y ARL para el servicio de Auxiliar Jurídico ad honorem se registrará de acuerdo con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 2º.** Subsidio de transporte y alimentación. El Congreso de la República, de manera progresiva y atendiendo el principio de disponibilidad fiscal, podrá incluir dentro de sus gastos de funcionamiento, un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para quienes presten el servicio de Auxiliar Jurídico Ad Honorem en dicha corporación.

**Parágrafo 1º.** En todo caso, el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 salario mínimo legal mensual vigente y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas. Dicha suma no constituirá salario.

**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el primer inciso del artículo primero de la Ley 878 de 2004, y adiciónese un parágrafo a dicho artículo, así:

**ARTÍCULO 1º.** Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral.

(...)

**Parágrafo.** Para la Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral, se aplicará lo dispuesto en esta ley, para la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el título de la Ley 878 de 2004, el cual quedará así: Ley 878 de 2004 “Por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación, en el Congreso de la República, en la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el Consejo Nacional Electoral para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la carrera de Derecho”.

**ARTÍCULO 5º. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMPARATIVO ENTRE LA LEY 878 DE 2004 Y EL PROYECTO DE LEY No. 023 DE 2021 SENADO “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 878 DE 2004 Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LEY 878 DE 2004	PL 023 DE 2021 SENADO
<p><b>ARTÍCULO 7o.</b> El servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras.</li> <li>2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.</li> <li>3. En la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras.</li> <li>4. En la Oficina para la Modernización del Congreso.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Para la aplicación de este artículo, las Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°.</b> El artículo 7° de la Ley 878 de 2004, quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> El servicio de Auxiliar jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo <u>jurídico</u> en alguna de las siguientes dependencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras;</li> <li>2. <u>En las Comisiones Legales y Especiales de cada una de las dos Cámaras</u></li> <li>3. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.</li> <li>4. En la <u>Oficina División</u> Jurídica de cada una de las dos Cámaras.</li> <li><del>4. En la Oficina para la Modernización del Congreso.</del></li> <li>5. <u>En la Secretaría General de ambas Cámaras.</u></li> <li>6. <u>En las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas.</u></li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para la aplicación de este artículo, las mesas directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <u>La afiliación y cotización de los aportes a pensión, salud y ARL para el servicio de Auxiliar Jurídico ad honorem se</u></p>

	<p><u>regirá de acuerdo con la normatividad vigente.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b></p>	<p><b><u>ARTÍCULO 2°. Subsidio de transporte y alimentación.</u></b> El Congreso de la República, de manera progresiva y atendiendo el principio de disponibilidad fiscal, podrá incluir dentro de sus gastos de funcionamiento, un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para quienes presten el servicio de Auxiliar Jurídico Ad Honorem en dicha corporación.</p> <p><b><u>Parágrafo 1°.</u></b> En todo caso, el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 salario mínimo legal mensual vigente y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas. Dicha suma no constituirá salario.</p>
<p><b>ARTÍCULO 1o.</b> Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Quien preste este servicio, no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás funcionarios de la entidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el primer inciso del artículo primero de la Ley 878 de 2004, y adiciónese un parágrafo a dicho artículo, así:</p> <p><b>ARTICULO 1°.</b> Autorizase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación, <u>la Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral.</u></p> <p>Quien preste este servicio, no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás funcionarios de la entidad.</p> <p><b><u>Parágrafo.</u></b> Para la Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral, se aplicará lo dispuesto en esta ley, para la Procuraduría General de la Nación.</p>

<p>“Por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la Carrera de Derecho”</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el título de la Ley 878 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Ley 878 de 2004 “Por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación, y en el Congreso de la República, <u>en la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el Consejo Nacional Electoral</u> para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la Carrera de Derecho.”</p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> <b>VIGENCIA.</b> <u>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</u></p>

En el **ARTÍCULO 2°.** **Subsidio de transporte y alimentación**, se propondrá como adición del Art 7A en la Ley 878 de 2004, para que se entienda incorporado a la misma y no quede como una disposición separada en su integridad.

### 3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley que nos ocupa cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992. Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la Ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las Leyes.

#### CONSIDERACIONES GENERALES

La iniciativa presentada se sustenta de acuerdo con los fundamentos normativos que a continuación se exponen:

#### CONSTITUCIÓN NACIONAL

*Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**Artículo 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. (...)*

**Artículo 49.** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)*

**Artículo 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (...)*

**Ley 878 de 2004**, por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la Carrera de Derecho.

**Ley 100 de 1993**, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

### **Requisitos de validez de la judicatura**

El Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010, dispone en su artículo 1º, inciso 1º, la definición de la práctica jurídica (judicatura) y se entiende como el desarrollo de los conocimientos adquiridos durante el ejercicio de la carrera universitaria:

**ARTICULO PRIMERO: Judicatura. Definición y Campo de Aplicación:** *La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho.*

*Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica.*

En este mismo documento, se menciona la necesidad para la validación de dichas prácticas, estableciendo lo siguiente:

**Artículo segundo. Naturaleza de las funciones.** *Para los efectos del presente acuerdo se entenderán válidas solamente las funciones de carácter jurídico que ejerzan los*



*judicantes, conforme a lo dispuesto en cada una de las normas de que tratan los artículos 4° y 5° del presente acuerdo.*

*Estos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados de la entidad en la cual presten sus servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 1862 de 1989 y demás normas aplicables y concordantes.*

De igual forma, en el Acuerdo número PSAA12- 9338 del 27 de marzo de 2012, en su artículo 2°, el cual modifica el artículo 13 del Acuerdo PSAA10- 7543 de 2010, menciona los documentos que se deben presentar para la acreditación de la judicatura, en su literal “f” dispone:

**“ARTÍCULO 2°. - El Artículo Trece del Acuerdo PSAA10-7543 de 2010 quedara así: De los documentos que se deben presentar: El trámite de la solicitud para efectos de la acreditación de la judicatura debe contener debidamente enumerado y en orden cronológico, los cargos desempeñados con posterioridad a la terminación y aprobación de las materias que integran el pensum académico. Los documentos deberán allegarse debidamente clasificados y foliados, en el siguiente orden:**

(...)

*f) Original del certificado del tiempo de servicios, el cual deberá contener: Tiempo de servicio, indicando fecha de inicio y terminación; horario de labores (que debe corresponder al despacho judicial o entidad que preste el servicio) o tiempo de disponibilidad en los contratos de prestación de servicio; y funciones detalladas de contenido jurídico, expedido por el jefe inmediato, jefe de personal o quien haga sus veces.”*

En conclusión, el desarrollo de la práctica jurídica voluntaria, como requisito para obtener el título de abogado, debe contener funciones jurídicas que son, a su vez, un requisito de validez para obtener la certificación por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, el proyecto de ley pretende seguir contribuyendo al fortalecimiento de la formación jurídica del país de manera general, y al desarrollo profesional de los estudiantes de manera particular, permitiendo que el servicio de auxiliar jurídico ad honorem sea prestado con las mismas reglas y condiciones en dependencias del Congreso de la República.

En palabras de los autores de la iniciativa en estudio:

*“se constituye necesaria la vinculación directa de los auxiliares jurídicos a las Comisiones Legales y Especiales, las cuales también requieren de la colaboración para abordar el alto nivel de trabajo a que se ven expuestas estas dependencias que carecen de personal y además la contribución de la academia para el desarrollo de las actividades”.*



Se entiende el espacio parlamentario como un lugar idóneo para la práctica, la formación y el aprendizaje jurídicos, como quiera que su función se encuentra plenamente relacionada con el campo de estudio del derecho.

#### 4. CONFLICTO DE INTERÉS.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286” y lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que consagraba que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que beneficien a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral, me permito manifestar que el proyecto de acto legislativo no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia:

**“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.**  
*Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *<Literal INEXEQUIBLE>*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.”*

No obstante lo anterior, es del fuero de cada Congresista expresar sus impedimentos si a bien lo consideran.

## 5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir Ponencia positiva y en consecuencia solicitarle a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 023 DE 2021 Senado “Por la cual se modifica la Ley 878 de 2004 y dictan otras disposiciones” de conformidad con el texto propuesto.

De los honorables Congresistas,



**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA HONORABLE PLENARIA DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 023 DE 2021 SENADO “POR  
LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 878 DE 2004 Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el título de la Ley 878 de 2004, el cual quedará así:

*“Por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación, en el Congreso de la República, en la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el Consejo Nacional Electoral para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la Carrera de Derecho”.*

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el inciso primero del Artículo 1° de la Ley 878 de 2004 y adiciónese un Parágrafo a dicho artículo, así:

***Artículo 1°.** Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral.*

*(...)*

***Parágrafo.** Para la Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral, se aplicará lo dispuesto en esta ley, para la Procuraduría General de la Nación.*

**ARTÍCULO 3°.** El artículo 7° de la Ley 878 de 2004, quedará así:

***Artículo 7°.** El servicio de Auxiliar jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo jurídico en alguna de las siguientes dependencias:*

- 1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras;*
- 2. En las Comisiones Legales y Especiales de cada una de las dos Cámaras*
- 3. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.*
- 4. En la División Jurídica de cada una de las dos Cámaras.*
- 5. En la Secretaría General de ambas Cámaras.*
- 6. En las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas.*

**Parágrafo 1º.** Para la aplicación de este artículo, las mesas directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.

**Parágrafo 2º.** La afiliación y cotización de los aportes a pensión, salud y ARL para el servicio de Auxiliar Jurídico ad honorem se registrará de acuerdo con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 4º.** Adiciónese el Artículo 7A a la Ley 878 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 7Aº. Subsidio de transporte y alimentación.** El Congreso de la República, de manera progresiva y atendiendo el principio de disponibilidad fiscal, podrá incluir dentro de sus gastos de funcionamiento, un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para quienes presten el servicio de Auxiliar Jurídico Ad Honorem en dicha corporación.

**Parágrafo 1º.** En todo caso, el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 salario mínimo legal mensual vigente y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas. Dicha suma no constituirá salario.

**ARTÍCULO 5º. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,



**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**19 DE SEPTIEMBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.** En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional [comisión.primera@senado.gov.co](mailto:comision.primera@senado.gov.co).

YURY LINETH SIERRA TORRES  
Secretaria General Comisión Primera  
H. Senado de la República

**19 DE SEPTIEMBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.** Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES